

Unidad 16

- Apreciación de pruebas

En la apreciación de todas estas pruebas ha habido abusos verdaderamente lamentables, pues aun cuando la Ley establece la facultad del tribunal de trabajo para apreciar en conciencia las pruebas, de ningún modo quiso constituir un medio para desnaturalizar la verdad y facultar a las juntas a dictar fallos absurdos.

Como lo ha sostenido también la Suprema Corte en la tesis que más adelante transcribimos, el mandato legal se dirige a la formulación de una consecuencia lógica o sea, que los miembros de la junta deben razonar como lo haría cualquier individuo normal, estableciendo una relación lógica entre los hechos y las pruebas rendidas. Algunos autores critican severamente esta facultad de apreciación en conciencia, considerando que es la puerta de escape para cometer los mayores atropellos, ya en perjuicio del obrero, ya en perjuicio del patrón. Estos autores se inclinan por suprimir el arbitrio tan amplio y limitar la actuación del juzgador a los hechos probados, con las reglas que universalmente se aceptan en todo juicio.

No deja de tener un fondo de verdad la consideración anterior, máxime si se piensa que las resoluciones de las juntas de Conciliación y Arbitraje son inapelables, o sea que, coma ya dijimos antes, no existe tribunal superior que las revise. La Suprema Corte no actúa como tribunal de revisión o de segunda instancia, sino que, en la vía de amparo y solo cuando éste se promueve, se limita a considerar si en el caso hubo o no violación de garantías individuales.

Pensamos que el principio de legalidad no debe perderse en materia de pruebas, sin perjuicio de que el juzgador disfrute del arbitrio necesario y que podría pensarse en adoptar en materia de trabajo, un sistema semejante al que se encuentra en el Código Federal de Procedimientos Civiles. Entre tanto se estudia cuidadosamente el punto y mientras no se modifique la Ley, debemos limitar los alcances del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, al que nos hemos venido refiriendo, a la simple apreciación de los hechos, según los miembros de la junta lo crean debido en conciencia. La jurisprudencia de la Suprema Corte de justicia de la Nación constante a fojas 137 del apéndice de jurisprudencia 1917 a 1985, del Semanario Judicial de la Federación, dispone lo siguiente:

"JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, APRECIACION DE LOS HECHOS POR LAS

Si bien es cierto que las juntas tienen plena soberanía para apreciar los hechos sujetos a su conocimiento, también es verdad que esa soberanía no puede llegar hasta el grado de suponer pruebas que no estén en los autos, de tal manera que si se apoyan en una demostración inexistente, para dar por probado un hecho, violan el artículo 123

de la Constitución Federal." 5° Época, Tomo XXV, pág.1801. R. 1642/28. Manzanilla, Manuela. Tomo XXVI pág. 2036. R. 852/29. FF. CC. NN. de México Tomo XXVIII, pág. 39. R. 2735/29. Velez, Efren. Tomo XXIX, pág. 224. R. 3816/28. Reyes, Bernardo. Tomo XXX, pag. 2161. R. 1026 f 30. United Sugar Co. S.A.

"PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

. Si las juntas de Conciliación aprecian de modo global las pruebas rendidas por las partes en vez de estudiar cada una de ellas expresando las razones por las cuales les conceden un ningún valor probatorio con ello violan las garantías individuales del interesado, y debe concederse el amparo, a efecto de que la junta respectiva dicte nuevo laudo, en el que, después de estudiar debidamente todas y cada una de las pruebas rendidas por las partes, resuelva lo que proceda."

54 L-poca, Tomo LXI, pág. 2378. Mondragón Hermelinda. Tomo LXI, pág. 5593. Herrera, Catalina. Tomo LXI, pág. 5593. Admón. Obrera de los Ferrocarriles Nacionales de México. Tomo LXI, pág. 4360. Ochoa, Sixto. Tomo LXII, pág. 364. Campillo, Francisco.

También creemos que es útil transcribir las siguientes ejecutorias:

"PRUEBA PERICIAL, SU APRECIACION

Las autoridades juzgadoras en materia de trabajo pueden no concederle valor probatorio a las periciales que se rindan en autos, expresando las razones que tengan para ello, pero cuando se fundan en ellas para resolver, no violan ningún precepto de la Ley, porque precisamente, sobre cuestiones técnicas que desconocen, no tienen otro medio de convicción que las periciales desahogadas

."Directo 6757/1956. Mexican Zinc Company, S.A. Resuelto el 26 de noviembre de 1958.

"DOCUMENTOS PRIVADOS PRESENTADOS POR LAS PARTES POR VIA DE PRUEBA, INOBJETADOS VALOR DE LOS

Si no se objetó el documento privado presentado por vía de prueba, tiene valor probatorio pleno para acreditar el hecho correspondiente."

Dicha tesis jurisprudencial se encuentra transcrita en la página 28 del Informe rendido a la Suprema Corte de justicia de la Nación por el C. Presidente de la misma al finalizar el año de 1971.

"PRUEBA PERICIAL, VALOR DE LA

La prueba pericial no vincula obligatoriamente al Tribunal de Trabajo, ni rige en relación con ella el principio de la mayoría, en cuanto al número de dictámenes coincidentes; sino que el juzgador debe atender a los fundamentos de cada dictamen y

apreciarlos en relación con las constancias de autos, para decidir a cual de los peritajes le otorga valor probatorio suficiente para orientar la decisión del Tribunal, debiendo hacer constar esos argumentos en su resolución para cumplir con la obligación constitucional del debido fundamento legal, siendo también obligatorio señalar los motivos por los que se niega valor y eficacia a otro u otros de los dictámenes rendidos."

Sexta Época. Quints. Parte: Vol. XCIII, pág. 23. A. D. 6601 /64. petróleos Mexicanos. 5 votos. Séptima Época Quinta Parte: Vols. 169-174, pág. 63. A. D. 5306/68. Maria josefa Resendiz. Unanimidad de 4 votos. Vols. 169-174, pág. 37. A. D. 4833/82. Ferrocarril del Pacifico, S. A de C. V. 5 votos. Vols. 169-174, pág. 37. A_ D. 7807/82. Florentino Solis Benitez. 5 votos. Vols. 175-180, pág. 28. A. D_ 4094/82. .Manuel Pyrex Badillo. Unanimidad de 4 votos. Apendice al semanario judicial de la Federación 1917-1985. Tesis 228. Pág. 210.

"PRUEBA TESTIMONIAL, DECLARACIONES DE TERCEROS VERTIDAS EN UN DOCUMENTO

Tratándose de personas ajenas a la controversia vertidas en un documento, corresponde a la parte que las ofrece cuidar de su perfeccionamiento, ya que en materia laboral no opera el principio aceptado en el procedimiento civil de que los documentos presentados por una parte y no objetados por la contraria deben tenerse por admitidos por ésta, sino el fijado por la jurisprudencia de la Cuarta Sala en el sentido de que los documentos provenientes de personas extrañas al juicio arbitral deben, equipararse a pruebas testimoniales, por lo que resulta indispensable la ratificación de los mismos, así como que se de oportunidad a la parte contraria para repreguntar a los firmantes."

Directo 3645 f 1959. Sección 34 del Sind. de Trabs. Petroleros de la R. M. Resuelto el 27 de abril de 1960.

"TESTIGOS QUE SON EMPLEADOS DEL PATRON

Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte, esa circunstancia no es suficiente para dudar de su veracidad, pues en la mayoría de los casos el patrón no puede presentar más testigos que sus propios trabajadores, por ser los únicos que pudieron haber presenciado los hechos relacionados con un conflicto determinado."

Directo 2495/1960. Carlos Hernandez Avalos. Resuelto el 7 de noviembre de 1960.

"ACTAS PRIVADAS LEVANTADAS ANTES DE INICIARSE EL JUICIO LABORAL DONDE SE RINDEN COMO PRUEBA, CASO EN QUE DEBE DARSELES PLENO VALOR PROBATORIO

Si bien es cierto que un acta privada levantada por una de las partes ante la presencia de testigos, de los hechos que en ella se relatan es una prueba preconstituida que ordinariamente carece de valor probatorio cuando es presentada como prueba en un juicio laboral, también lo es que si se ofrecen como testigos en ese mismo juicio las personas que declararon en la acta, para interrogarlas sobre los

hechos relatados en ella, a fin de dar oportunidad a la contraria para que los repregunte y su testimonio resulta uniforme y de acuerdo con el contenido de dicha acta y además reconocen su contenido y ratifican su firma, esa prueba documental queda perfeccionada y en esas circunstancias si debe dársele pleno valor.
Directo 3037/ 1960. Juan Pérez Pérez Resuelto el 30 de enero de 1961.

TESTIGOS PUEDEN SERLO LOS TRABAJADORES QUE RESULTARON AGREDIDOS POR EL ACTOR.

La circunstancia de que los únicos testigos presentados por la empresa para justificar la rescisión del contrato de trabajo del demandante lo hayan sido los compañeros de este que fueron agredidos, el uno de palabra y el otro de obra, durante las horas de labores y en el lugar del desempeño del trabajo, no le resta valor legal a dichos testimonios, ni tampoco pueden estimarse como singulares por provenir de los ofendidos. En consecuencia la resolución de la junta estimando justificado el despido no es violatoria de los artículos 550 y 551 de la Ley Federal del Trabajo."
Directo 188/1959. Agustín Peña Méndez. Resuelto el 19 de enero de 1961.

"DOCUMENTOS, RECONOCIMIENTO DE FIRMAS EN LOS

El hecho de reconocer la firma puesta en el documento, entraña el reconocimiento de su contenido aun cuando se alegue que se firmó por error, dolo o intimidación pues para que el reconocimiento de la firma no surtiera el efecto indicado, sería necesario que quien firmo probare, en los autos laborales, el error, el dolo o la intimidación que alegue."

Amparo directo 1872/76. Secretario de relaciones Exteriores. 6 de octubre de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretario: Guillermo Ariza Bracamontes. Amparo directo 2135/66. Leobardo López Ruiz. 11 de enero de 1967. 5 votos. Ponente: Alfonso Guzmán Neyra. Secretario: José Raúl Peniche Martín. Amparo directo 8611/68. Gustavo Figueroa Ruiz. 24 de marzo de 1969. 5 votos. Ponente: Alberta Orozco Romero. Secretario Guillermo Ariza Bracamontes. Amparo directo 2326/71. Alfredo Ruiz Camas. 5 de agosto de 1971. 5 votos. Ponente: Euquerio Guerrero López. Secretario Guillermo Ariza Bracamontes. Amparo directo 3498/74. Nohemi Irabien Vera. 19 de marzo de 1975. 5 votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez. Secretario Eduardo Aguilar Cota.

PRUEBA ADMITIDA, DESECHAMIENTO DE LA

Si admitida una prueba por la junta, posteriormente ésta la desecha, tal conducta entraña una violación a las leyes del procedimiento, la cual debe estimarse comprendida en la hipótesis prevista por la fracción III del artículo 159 de la Ley de Amparo, en relación con la fracción XI del mismo numeral.

Amparo directo 5464/76. Maria Eugenia Valencia Sosa. 10 de junio de 1977. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Maria Cristina Salmoran de Tamayo. Secretario Andrés Cruz Martínez.

Las anteriores ejecutorias fueron tomadas de la Legislación del Trabajo. Ediciones Andrade, tomo III, Págs. 1920, 2078, 2108, 2109 y 2111, y del Informe del Presidente de la H. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al año de 1977.

"ACTUACIONES PENALES O CIVILES ES, SU VALOR PROBATORIO EN EL, PROCEDIMIENTO LABORAL

. Las diligencias llevadas a cabo por una autoridad distinta a la del trabajo, bien sea del orden civil o del orden penal, no son decisivas en el juicio laboral, que tiene un procedimiento autónomo y que se desenvuelve bajo sus propios principios técnicos y jurídicos, que difieren por la naturaleza de la materia, de los procesos civiles o penales; así es que tales diligencias pueden constituir una prueba circunstancial, pero no definitiva, para el examen de una cuestión laboral, dentro del conjunto de pruebas que sean ofrecidas por las partes para ilustrar el criterio de las juntas de conciliación y Arbitraje, que tienen atribuciones legales para apreciar los hechos y examinar las pruebas que se les presentan."

Amparo directo 1885/87. Instituto Mexicano del Seguro Social. 3o de septiembre de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Mari del Refugio Covarrubias de Martín del Campo. Amparo directo 5388/65. Pablo Rivera Avendaño 2 de octubre de 1967. 5 votos. Ponente: Angel Carvajal. Secretario: Santiago Barajas Montes de Oca. Tesis NQ 11. Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1987. —Cuarta Sala.

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER

Antes de dar por terminado este breve estudio sobre la prueba, es conveniente formular algunas observaciones alrededor del artículo 886 de la Ley, que contiene la facultad de decretar pruebas para mejor proveer.

Al llegar a la audiencia de resolución dispone la Ley que cualquiera de los miembros de la junta podrá solicitar a la junta y ésta acordar que se practiquen las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad. Las diligencias se llevarán a cabo según las normas previstas para la audiencia de recepción de pruebas. También se faculta a la Junta para que ordene, señalando día y hora, el desahogo de aquellas pruebas que no se llevaron a cabo por causas no imputables al oferente.

Estas facultades, que no son usuales en otros procedimientos, se han malinterpretado, pretendiendo suplir el olvido o corregir los defectos de las pruebas rendidas por las partes, con el pretexto de que se trata de pruebas para mejor proveer. Ni en la Ley anterior ni en la vigente creemos que ésa haya sido la intención del

Legislador, pues en ese supuesto se desvirtúa totalmente la intervención de las partes en el juicio. Creemos que continúa en vigor la jurisprudencia de la Suprema Corte que aparece a fojas 218 del Apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1985 del Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Sala, y que dice:

"Las pruebas cuyo desahogo o recepción solicitan los miembros de las juntas para mejor proveer en uso de la facultad que la ley les concede, deben ser aquellas que tienden a hacer luz sobre los hechos controvertidos que van a dilucidarse con toda precisión y no las que debieron ser aportadas por las partes, cuyas omisiones y negligencias no pueden ser subsanadas por los integrantes del tribunal a pretexto de que necesitan mayor instrucción"

Debe tenerse presente que durante la tramitación del juicio y en el periodo de prueba, el artículo 782 concede a los miembros de la junta facultades para ordenar, con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate.

Ante estas facultades tan amplias resulta completamente absurdo aceptar el desahogo de pruebas para mejor proveer que tengan la finalidad indebida señalada por la Suprema Corte.